



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicado:	05001 41 05 006 2018 01434 01
Accionante:	Luz Edilma Tamayo Zapata
Accionada:	Fuller Mantenimiento S.A.S.
Instancia:	Segunda – Consulta 11
Providencia:	Sentencia 365 de 2022
Tema:	Relación laboral. Carga de la prueba.
Decisión:	Confirma

En la fecha, surtido el trámite de rigor, este Despacho desata el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia, que fuera remitido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

ANTECEDENTES

La accionante pretende la declaración de relación laboral con la accionada, así como el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 CST, sanción moratoria por la no consignación de cesantías, indemnización por despido injusto e indemnización por la no entrega de los comprobantes de pago de seguridad social. Como soporte de sus pretensiones expone que trabajó para la sociedad accionada en su sede Medellín entre el 28 de septiembre de 2017 y el 31 de marzo de 2018, con contrato de trabajo escrito a término indefinido, por un salario mensual de \$869.453 y en un horario de lunes a sábado de 6 AM a 3 PM. Narra que el 28 de septiembre de 2017 se le comunicó la terminación de la relación laboral, misma que se dio sin causa alguna. Cuenta que la accionada omitió pagarle las prestaciones sociales y vacaciones, además de que no le entregó el paz y salvo de seguridad social parafiscales.

TRÁMITE

Mediante auto del 1 de abril de 2019 el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la demanda y ordenó notificar a la accionada.

Posteriormente el proceso pasó a conocimiento del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien señaló fecha para llevar a cabo audiencia de única instancia, a la que no asistió ninguna de las

partes, por lo que no se presentó respuesta a la demanda, aplicándose las consecuencias del caso.

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 16 de junio de 2022 el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales NEGÓ las pretensiones aduciendo que el total desinterés de la parte actora al no asistir a la audiencia para practicar interrogatorio a la accionada y practicar testimonios conllevó a que con los documentos allegados no se pudiese tener por acreditada la prestación del servicio como elemento constitutivo de la relación laboral. Se abstuvo de condenar en costas y ordenó a favor de la actora el grado jurisdiccional de consulta, para lo que remitió el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

ALEGATOS

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, se emitió auto en que se admitió el grado de consulta y se corrió traslado para alegar, del que ninguna de las partes hizo uso.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La competencia de este Despacho está dada por el artículo 69 del CPTSS, con la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los casos en que la sentencia es totalmente adversa a sus intereses, aplica no solo para procesos de primera instancia sino para aquellos de única instancia, como el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si el fallo absolutorio debe ser modificado, confirmado o revocado, para lo que se analizará si en el caso particular se probó la relación laboral entre las partes, de ser así, se determinará lo pertinente frente a prestaciones y demás pedimentos.

RELACIÓN LABORAL

En cuanto a los elementos de existencia del contrato de trabajo, señalan los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo que los mismos son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, y el salario como remuneración del servicio, a continuación en el artículo 24 del mismo

estatuto se establece la presunción de subordinación a favor del trabajador, norma cuya interpretación ya ha sido ampliamente zanjada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así, en Sentencia del 20 de junio de 2018, radicado SL2480-2018, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se refiere la doctrina mencionada en los siguientes términos:

«Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica –que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada.»

Conforme la normativa y la jurisprudencia precitada, de los 3 elementos de existencia del contrato de trabajo basta entonces que el accionante pruebe la prestación personal del servicio y la remuneración recibida para que se tenga también por probada la subordinación y por lo tanto la existencia de dicho contrato.

CASO CONCRETO

En este asunto, acierta la falladora de instancia al indicar que al no encontrarse probada la prestación del servicio, no es posible aplicar la presunción de subordinación, luego no se puede concluir que exista relación laboral, sin la cual las pretensiones formuladas quedan sin sustento alguno.

A la demanda solo se aportaron 5 documentos: Liquidación de prestaciones, elaborada por un tercero, sin ningún tipo de firma en señal de aceptación por parte de la accionada, prueba que fue acertadamente excluida en la etapa pertinente pues no reviste de utilidad alguna. También se aportaron certificado de existencia y representación legal de la accionada, certificado de registro mercantil

de la misma y copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, documentos que no guardan relación alguna con el hecho evaluado, esto es, la prestación del servicio. Finalmente, se aportó comprobante de pago de enero de 2018, mismo que resulta del todo insuficiente para derivar la prestación del servicio, pues a lo sumo es un indicio de la misma (Si se acepta que, comúnmente, quien paga a otro salario lo hace en atención a servicios prestados), pero no es prueba directa, mucho menos permite inferir los extremos laborales que en la demanda se comentan. Para esta conclusión no resulta relevante que, como se anotó en la instancia, el comprobante no tenga sello ni firma, o que dada su simpleza pueda "ser elaborado por cualquier persona", pues estas apreciaciones se refieren a la autenticidad del documento, que no fue puesta en duda por la accionada. Con el logo y las afirmaciones de la demanda se entiende con claridad que la demandante le está atribuyendo la elaboración de dicho documento a la accionada, lo que le brinda autenticidad en los términos del artículo 244 del CGP, máxime cuando la demandada no desconoció el mismo al tenor de lo que dispone el artículo 272 del mismo código.

El hecho de que la demanda no haya sido contestada, en forma alguna fuerza al juzgador a tener por ciertos los hechos de la misma, pues el parágrafo 2º del artículo 31 prevé la aplicación de indicio grave, por lo que en torno a la prestación del servicio solo se tiene éste indicio grave y, a lo sumo, un indicio leve, que sería el pago probado con el comprobante, pero ninguna prueba directa, luego la conclusión a la que llegó la falladora de instancia no solo es plausible, dentro de lo que permite el libre convencimiento, sino que es la misma a la que llega este Despacho dada la orfandad probatoria de este proceso y el nulo interés de la parte actora, que no solo no asistió a la audiencia de única instancia sino que tampoco presentó excusa alguna ni alegatos en esta instancia.

Por lo expuesto se confirmará la decisión de fondo, sin ninguna consideración frente a las costas, pues de haberlas, serían a cargo de la vencida en juicio a cuyo favor se está surtiendo la consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de junio de 2022 por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **LUZ EDILMA TAMAYO ZAPATA** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión sea notificada mediante edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio del Despacho.

TERCERO: ORDENAR que, notificada esta decisión, sea devuelto el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA